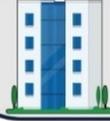




### Número de expediente:

RR/0610/2024



### Sujeto Obligado:

Dirección de Administración y Finanzas  
del Instituto Estatal de Transparencia,  
Acceso a la Información y Protección de  
Datos Personales



### ¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Información sobre asistencia,  
permisos, licencia y autorizaciones  
otorgadas a un servidor público.



### ¿Porqué se inconformó el Particular?

La clasificación de información



### ¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Que la información es considerada de  
naturaleza confidencial.



### ¿Cómo resolvió el Pleno?

**Fecha de resolución:** 02 de mayo de  
2024.

Se **confirma** la clasificación decretada  
por el sujeto obligado

Recurso de Revisión número: **RR/0610/2024**  
 Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
 Sujeto Obligado: **Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**  
 Consejera Ponente: **Doctora María de los Ángeles Guzmán García.**

Monterrey, Nuevo León, a **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro.**

**Resolución** de las constancias que integran el expediente **RR/0610/2024**, donde se **confirma** la propuesta de clasificación del sujeto obligado, de conformidad al artículo 176 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto de Transparencia.</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
<b>INAI.</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.
<b>-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. -La Dirección.</b>	Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a

	la Información y Protección de Datos Personales
-La Particular. -La promovente. -La parte que promueve. -La parte actora.	La recurrente.

**Vistos:** el escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

**R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado.** El 31 de enero de 2024, el recurrente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado.** El 15 de febrero de 2024, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información del particular

**TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión.** El 07 de marzo de 2024, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta.

**CUARTO. Admisión de Recurso de Revisión.** El 12 de marzo de 2024, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/0610/2024**.

**QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión.** El 08 de abril del presente año, se tuvo a la autoridad responsable por rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

**SEXTO. Vista a la Particular.** En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular de las constancias que obran en el expediente para que dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara. Sin que la recurrente acudiera a realizar lo conducente.

**SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación.** En el acuerdo de fecha 15 de abril de 2024, se señaló las 12:00 horas del día 18 de abril del año en cita, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprenden.

**OCTAVO. Calificación de Pruebas.** El 19 de abril de 2024, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

**NOVENO. Cierre de Instrucción y estado de resolución.** El 29 de abril de 2024, se ordenó el cierre de instrucción, poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175 fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Este Instituto de Transparencia, es competente para conocer del presente asunto pues, ejerce jurisdicción en este Estado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

162, fracción III, de la Constitución de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.**”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180 de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de lo manifestado en la solicitud de información, lo referido en el escrito de recurso, y lo señalado por la autoridad en su informe, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

#### **A. Solicitud**

El particular presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

*“Solicito me sean proporcionados los cheques de entrada y salida de la coordinadora de ponencia de la actual presidencial, es decir la coordinadora melissa valladares, y cualquier permiso, licencia, autorización, que haya presentado o le hayan otorgado en el 2023 y lo que va del 2024.”*

<sup>1</sup>Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>.(Se consultó el 30 de abril de 2024).

## B. Respuesta

El sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud, lo realizó en los siguientes términos:

“(…)  
*Respuesta: De conformidad con el segundo párrafo del artículo 11 de los lineamientos en materia de recursos humanos emitidos por este Instituto, las y los Coordinadores de Ponencia no estarán obligados a realizar el registro de asistencia en virtud de la naturaleza de sus funciones. En tal sentido, no resulta una obligación para la servidora pública en mención el generar la información solicitada, por lo que no resulta necesario declarar la formal inexistencia de la información, de conformidad con el criterio SO/007/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).*

*[...] y cualquier permiso, licencia, autorización, que haya presentado o le hayan otorgado en el 2023 y lo que va del 2024*

*Respuesta: Se proporcionan los permisos, mismos que contienen las autorizaciones otorgadas del periodo 2023 y 2024, esto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 23 fracción, VIII de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en versión pública, así como el acuerdo de confidencialidad respectivo, firmado por la titular del área de Recursos Humanos, adscrita a la Dirección de Administración y Finanzas de este Instituto y la Resolución del Comité de Transparencia, mediante la cual se confirma la clasificación de la información como parcialmente confidencial, ello por contener los siguientes datos personales:*

	Motivo	y/o
•		
<i>descripción de permiso /justificación.</i>		

*Por otra parte, se informa que la Coordinadora Melissa Valladares no cuenta con licencias expedidas por parte del Instituto o del IMSS esto de acuerdo con el Artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social.*

*. (….)”*

## C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

### (a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es: “**La clasificación de información**”. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en

análisis, que encuentran su fundamento en lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168, de la Ley que nos rige<sup>2</sup>.

### **(b) Motivos de inconformidad**

Como motivo de inconformidad el particular se inconformó básicamente por la clasificación de información parcial de la documentación que le fue entregada.

Atendiendo que el particular únicamente se inconforma respecto a la clasificación de la información, **se puede presumir que se encuentra satisfecho con la respuesta otorgada para el resto de los requerimientos realizados en la solicitud inicial, es decir, en cuanto a los chequeos de entrada y salida, así como el concepto de licencias.**

Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS**<sup>3</sup>.

### **(c) Pruebas aportadas por el particular**

El particular aportó como elementos de prueba de su intención, los documentos consistentes en el archivo electrónico de la solicitud de información con número de folio que se identifica en las constancias del expediente, y sus antecedentes que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia.

---

<sup>2</sup>Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: (...) I. La clasificación de la información; (...)"

<sup>3</sup> Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>. (Consultada el 30 de abril de 2024).

Documentos que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracciones II y VII, 290 y 383, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley de la materia que regula este asunto.

#### **(d) Desahogo de vista**

El particular fue omiso en desahogar la vista ordenada, no obstante de encontrarse debidamente notificado, según se advierte de las constancias que obran en el expediente.

#### **(e) Alegatos**

El particular fue omiso en expresar los alegatos de su intención.

#### **D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, esta Ponencia requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto de los actos impugnados y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo emitido el 08 de abril de 2024, al sujeto obligado se le tuvo rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

#### **a) Defensas**

La Dirección de Administración de Finanzas a través de la Unidad de Transparencia, el 15 de febrero de 2024, otorgó respuesta respecto a la información de interés del particular, de la siguiente manera.

En cuanto al primer punto, consistente en:

"(...)

Referente al segundo punto, consistente en:

"(...) cualquier permiso, licencia, autorización, que haya presentado o le hayan otorgado en el 2023 y lo que va del 2024 (...)"

Este punto se le respondió en dos partes.

Por una parte, se proporcionó los permisos, que contienen las autorizaciones otorgadas del periodo 2023 y 2024, esto de acuerdo con lo estipulado en el artículo 23 fracción, VIII<sup>º</sup> de los Lineamientos en Materia de Recursos Humanos del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en versión pública. Así como el acuerdo de confidencialidad respectivo y la resolución del Comité de Transparencia, que confirma la clasificación de la información.

(...)

Datos Personales (INAI).

Una vez expuesto lo anterior, se procede a dar contestación al motivo de inconformidad respecto a la clasificación de la información, ya que el recurrente considera que se le transgredió su derecho de acceso, al haberse proporcionado una versión pública.

Lo anterior, deviene inoperante, ya que, con la entrega de la versión pública de las autorizaciones otorgadas en el periodo 2023 y 2024, respecto a la servidora pública, no se le transgrede su derecho de acceso a la información, toda vez que dichos documentos contienen estos apartados:

1. Permiso/Justificación:
2. Describa la Razón del Permiso/Justificación:

En los cuales el servidor público describe de manera pormenorizada, las razones por las cuales solicita el permiso.

Por lo que, ambos apartados contienen datos personales y sensibles que son clasificados de manera confidencial, en los términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XVII y XXXIII, y el diverso 141, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en concordancia con el numeral 3 fracciones X y XI, de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

En cuanto a los datos personales sensibles son la categoría más específica que abarca los aspectos más íntimos de las personas según su contexto cultural, social o político, relacionados entre otros con la salud personal, aunado al hecho de que requieren de protección especial, atendiendo a que un tratamiento indebido podría conducir a graves perjuicios para la persona, como la discriminación.

Por lo que, no era procedente la entrega del documento íntegro y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información, del ahora recurrente, se le entregó una versión pública de los documentos.

Atendiendo a que dar a conocer el dato clasificado, se daría cuenta de información confidencial, que incide directamente en la esfera privada de la persona titular de la información.

Motivo por el que, se entregó la información con base a lo establecido en el artículo 136 de la legislación local de transparencia, que refiere que cuando un documento contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados,

para atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Es decir, se deberá de dar acceso a la información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, lo cual se actualiza en el presente caso a través de las versiones públicas elaboradas por la unidad administrativa generadora de la información, colmando así el propósito de la clasificación de información como confidencial, el cual estriba en permitir el acceso a la información, protegiendo los datos personales en el entendido que dicha información no está sujeta a temporalidad alguna por la naturaleza de estos.

Situación la cual aconteció, y que no transgrede el derecho de acceso a la información del particular, ya que la clasificación de información cumple debidamente con los requisitos que establece el numeral 136 antes referido.

Finalmente, se solicita sean tomados en consideración nuestros argumentos y al haberse otorgado la respuesta conforme a derecho, respecto de la solicitud del particular, resulta aplicable el supuesto establecido en el numeral 176, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

#### **b) Pruebas del sujeto obligado**

1. Oficio COTAI-PL-007/2020,
2. Acuerdo delegatorio de funciones

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

#### **c) Alegatos**

El sujeto obligado fue omiso en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizar si resulta procedente o no este recurso de revisión.

### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto.**

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en el expediente. Esta Ponencia determina **confirmar** la propuesta de clasificación del sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**” se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información de la recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme, el particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como acto de inconformidad: “**la clasificación de la información.**”

Cabe recordar que el fondo del presente asunto versa únicamente sobre la clasificación del documento que le fue proporcionado al recurrente, y por el ser el único motivo de agravio.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado reitero los términos de su respuesta, señalando que con la entrega de la versión pública de las autorizaciones y permisos otorgados en el periodo 2023 y 2024, respecto a una servidora pública, no se transgrede el derecho de acceso a la información, ya que el documento contiene apartados consistentes en “Permiso/Justificación” y “Describe la razón del Permiso/Justificación”, en los que el personal adscrito al Instituto describe de manera pormenorizada, las razones por las cuales solicita el permiso.

Y que, a consideración de la autoridad contienen datos personales y sensibles que son clasificados de manera confidencial, en los términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XVII y XXXIII, y el diverso 141, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en concordancia con el numeral 3, fracciones X y XI, de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Por tanto, no resulta procedente la entrega del documento íntegro y en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, se le entregó una versión pública de los documentos, pues dar a conocer el dato clasificado, daría cuenta de información personal que se considera confidencial, que incide directamente en la esfera privada de la persona titular de la información.

En ese sentido, resulta necesario realizar el estudio de la naturaleza de información, a fin de determinar si se actualiza alguna causal o hipótesis de clasificación de las establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En atención a lo anterior, es importante dejar en claro que por **información confidencial** se entiende aquella relativa a particulares que no es accesible a terceros, salvo que medie el consentimiento de su titular o por disposición de una Ley, según lo dispone la fracción XXXIII del artículo 3 de la Ley que rige la materia de transparencia.

Asimismo, se tiene que el artículo 136 de la referida ley de la materia, establece que, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

De igual forma, por **versión pública**, se debe entender lo que se consagra en el artículo 3, fracción LII, de la Ley de transparencia, el cual, enuncia que es el documento o expediente en el que se da acceso a información, eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

En relación con lo anterior, también es necesario traer a la vista los documentos parcialmente clasificados, para una mejor comprensión de la información omitida:

1011 61



**REPORTE DE ASISTENCIA**  
Solicitud Permiso / Justificación

---

Lic. Melissa García Valladares No. Empleado 233  
 Ponencia Fecha 21 agosto del 2023  
 Del 21 de agosto del 2023 al 11 de septiembre de 2023 No. Días 22  
 Por Horas \* 09:00 Hora Inicial 17:00 Hora Final Total Horas 176  
HH: MM HH: MM \*Formato 24 horas

Justificación: [REDACTED]  
 Razón del Permiso / Justificación: [REDACTED]

Autorizado  Autorizado sin goce  No autorizado

Solicitante  Lic. Melissa García Valladares	Autorizó  Consejera Brenda Lizeth González Lara
---	---

\*La ausencia de la firma añade a la justificación del permiso. \*Con fundamento en el Artículo 51 Bis de los Lineamientos de Recursos Humanos

  
 24 ABO 2023  
**RECIBIDO**  
 Fecha Recepción RH

ELIMINADO: Motivo/Justificación, Razón del Permiso/Justificación, Fundamento legal: artículos 3 fracción XVI y 141 de la LTAIPENL, así como el numeral Trigésimo Cuarto de Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.



**REPORTE DE ASISTENCIA**  
Solicitud Permiso / Justificación

1 DE 1

---

Nombre Lic. Melissa García Valladares No. Empleado 233

Depto. Ponencia Fecha 26 enero del 2024

Del 29 de enero del 2024 al 27 de febrero de 2024 No. Días 30

Por Horas \* 09:00 Hora inicial 17:00 Hora Final  Total Horas 240  
HH MM HH MM HH MM \*Formato 24 horas

Permiso/ Justificación [REDACTED]

Describe la Razón del Permiso / Justificación:  
[REDACTED]

Autorizado  Autorizado sin goce  No autorizado

<p><small>Solicitante</small></p> <p>Lic. Melissa García Valladares</p> <p><small>*La autenticidad de la firma atiene a la justificación del permiso.</small></p>	<p><small>Autorizó</small></p> <p><i>[Firma]</i></p> <p>Constanza Brinda Lizeth González Lara</p> <p><small>*Con fundamento en el Artículo 51 Bis de los Lineamientos de Recursos Humanos.</small></p>
---	--

  
**RECIBIDO**  
Fecha Recepción-RH

ELIMINADO: Motivo/Justificación, Razón del Permiso/ Justificación . Fundamento legal: artículos 3 fracción XVI y 141 de la LTAIPENL, así como el numeral Trigésimo Cuarto de Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas de los Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, en virtud de tratarse de información confidencial que contiene datos personales.

De los documentos que se visualizan, se desprende que corresponden a formatos de Reporte de asistencia por “solicitud de permiso / justificación” en el que se relatan datos del servidor público concernientes al nombre, número de empleado, cargo, fechas del periodo solicitado, número de días, total de horas, permiso/justificación, descripción de la razón de permiso/justificación, apartado de autorización, nombre y/o firma del solicitante y de quien autoriza.

Ahora bien, de los instrumentos en cita, se advierte que el sujeto obligado realizó una versión pública de éstos, testando el contenido del *permiso/justificación* y la *descripción de la razón del permiso/justificación*, por considerar que se contienen datos personales y sensibles que son clasificados de manera confidencial, en los términos de lo dispuesto por los artículos 3, fracciones XVII y XXXIII, y el diverso 141, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, en concordancia con el numeral 3 fracciones X y XI, de la Ley Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León.

Es oportuno hacer notar que dichos documentos tratan sobre solicitudes de permisos otorgados a servidores públicos, sin embargo, es necesario realizar un pronunciamiento sobre los datos que se plasman en esas solicitudes, en virtud de que pudiera contener información que pudiera considerada como confidencial por corresponder a datos personales.

Primero, tenemos que, si bien es cierto, el nombre de los servidores públicos puede publicarse ya que constituye información que coadyuva a transparentar el ejercicio de la función pública y de esa manera es posible evaluar el ejercicio del servicio público para determinar la debida aplicación de la normatividad que le corresponde a la dependencia o entidad que tenga a cargo la documentación, no obstante, existen aspectos que pudieran afectar la esfera de privacidad de sus titulares, pudiendo ser: el estado de salud del trabajador o situaciones de carácter personalísimo

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio número SO/016/2010, emitido por el INAI; de rubro: ***Procede el otorgamiento de una versión pública en los casos de solicitudes de acceso a licencias médicas de servidores públicos***<sup>4</sup>

Es por ello, que la información que dé cuenta de situaciones personales y/o del estado de salud de los servidores públicos a los que en su caso se les ha otorgado algún permiso o autorización por asuntos personalísimos o de salud, se les otorgue una detenida atención, toda vez que pertenecen a un nivel básico, medio y alto de seguridad de acuerdo con lo establecido en los incisos a), b) y c), de las Recomendaciones de Medidas de Seguridad<sup>5</sup>, emitidas por este órgano garante, las cuales consisten en un instrumento técnico de apoyo en materia de medidas de seguridad aplicables a los sistemas de datos

---

<sup>4</sup>Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/results.aspx?k=licencia> (consultada el 30 de abril de 2024)

<sup>5</sup> Página electrónica <https://www.cotai.org.mx/descargas/recomendaciones.pdf> (consultada el 30 de abril de 2024)

personales tanto físico como automatizado, en posesión de los sujetos obligados, tal como se puede ilustrar de la forma siguiente:

#### **“A. Nivel básico**

Las medidas de seguridad marcadas con el nivel básico serán aplicables a todos los sistemas de datos personales.

A los sistemas de datos personales que contienen alguno de los datos que se enlistan a continuación, les resultan aplicables únicamente, las medidas de seguridad de nivel básico:

[...]

- **De Identificación:** Nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, estado civil, firma, firma electrónica, RFC, CURP, cartilla militar, lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombres de familiares dependientes y beneficiarios, fotografía, costumbres, idioma o lengua, entre otros. [...]

#### **“B. Nivel medio**

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico, deberán observar las marcadas con nivel medio.

- **Datos Patrimoniales:** Bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, afores, fianzas, servicios contratados, referencias personales, entre otros.

- **Datos sobre procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y/o jurisdiccionales:** Información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal o administrativa.

- **Datos Académicos:** Trayectoria educativa, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos, entre otros.

- **Transito y movimientos migratorios:** Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país e información migratoria de las personas, entre otros.”

#### **“C. Nivel alto**

Los sistemas de datos personales que contengan alguno de los datos que se enlistan a continuación, además de cumplir con las medidas de seguridad de nivel básico y medio, deberán observar las marcadas con nivel alto.

- **Datos Ideológicos:** Creencia religiosa, ideología, afiliación política y/o sindical, pertenencia a organizaciones de la sociedad civil y/o asociaciones religiosas, entre otros.

- **Datos de Salud:** Estado de salud, historial clínico, alergias, enfermedades, información relacionada con cuestiones de carácter psicológico y/o psiquiátrico, incapacidades médicas, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de sustancias tóxicas, uso de aparatos oftalmológicos, ortopédicos, auditivos, prótesis, entre otros.
- **Características personales:** Tipo de sangre, ADN, huella digital, u otros análogos.
- **Características físicas:** Color de piel, color de iris, color de cabello, señas particulares, estatura, peso, complexión, discapacidades, entre otros.”

Bajo ese contexto, se tiene que la versión pública de los documentos de “solicitud de permiso” es procedente, toda vez que el concepto denominado “Permiso/Justificación” da cuenta de las necesidad personal de autorización para no acudir a prestar sus servicios a la dependencia, mientras que el apartado “describa la Razón del Permiso /Justificación”, atiende a la descripción pormenorizada de la situación personal o de salud por la que pasa el servidor público y que motiva la necesidad de atender un permiso o autorización laboral, conforme a la reglamentación interior del Instituto.

Con base en lo anterior, resulta inexcusable que los documentos en estudio contienen datos personales que pudieran encuadrar en tres niveles de seguridad antes descritos, de acuerdo con las medidas emitidas por este Órgano Garante, así como de conformidad al artículo 3, fracción XI, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>.

De ahí que, se estima correcto el actuar del sujeto obligado al haber realizado la versión pública de los documentos que se analizan, eliminando el motivo del *permiso/justificación* y la *descripción de la razón del*

---

<sup>6</sup> Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...] XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. Se consideran sensibles, de manera enunciativa más no limitativa, los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud pasado, presente o futuro, datos genéticos o datos biométricos, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]

*permiso/justificación*, ya que éstos pudieran consistir en datos estrechamente personales, íntimos y/o sensibles, que solo pueden tener acceso los titulares de los mismos.

En este orden de ideas, tomando en consideración lo dispuesto por el numeral 136, en correlación con el artículo 3, fracción LIV, ambos de la Ley que rige la materia de Transparencia, el sujeto obligado debe elaborar una versión pública de los documentos que contengan información clasificada para permitir el acceso a un documento público, testando o eliminando la información que tenga tal clasificación; lo anterior, atendiendo a los principios de máxima publicidad que debe imperar en todo procedimiento, consagrados en el segundo párrafo del artículo 7, de la Ley de la materia.

Se dice lo anterior ya que, solo en aquellos supuestos en los que la información solicitada por los particulares contenga información de la clasificada como reservada o confidencial, el sujeto obligado está autorizado a **elaborar una versión pública de la misma, en la cual deberá testar o eliminar las partes clasificadas, debiendo motivar y fundar el motivo de la clasificación**, como sucede en el presente caso.

Asimismo, se advierte que el sujeto obligado para la elaboración de las versiones públicas acató lo establecido en los Lineamientos en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas de los sujetos obligados del Estado de Nuevo León, emitido por este órgano garante<sup>7</sup>; lineamiento de los cuales se desprenden las pautas y directrices que los sujetos obligados deben seguir para la elaboración de las versiones públicas de los documentos que les sean solicitados.

Igualmente, se tiene que el sujeto obligado al otorgar la respuesta correspondiente, para sustentar su determinación de clasificación, proporcionó al particular el acuerdo de confidencialidad respectivo, así como la

---

<sup>7</sup> Página electrónica [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos\\_clasificacion\\_versiones\\_publicas\\_reformados\\_26\\_10\\_2020.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Lineamientos_clasificacion_versiones_publicas_reformados_26_10_2020.pdf) (consultada el 30 de abril de 2024)

confirmación realizada por su Comité de Transparencia, cumpliendo con lo establecido en los artículos 125, 128 y 162 de la Ley de la materia<sup>8</sup>.

En consecuencia, deviene **infundada** la causal de procedencia propuesta por el particular, consistente en la clasificación de la información, pues la autoridad señalada como responsable, sustentó de manera fundada y motivada la confidencialidad parcial de la documentación objeto de estudio.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a pronunciarse sobre el asunto que nos ocupa, en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente **confirmar** la respuesta de la **Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de la materia. Por lo tanto, el sujeto obligado deberá entregar la información en los términos requeridos por el particular.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

<sup>8</sup> Página electrónica [https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley\\_Transparencia\\_y\\_Acceso\\_a\\_la\\_Informaci%C3%B3n\\_Publica\\_P\\_O\\_E\\_15\\_ABRIL\\_2022.pdf](https://cotai.org.mx/descargas/mn/Ley_Transparencia_y_Acceso_a_la_Informaci%C3%B3n_Publica_P_O_E_15_ABRIL_2022.pdf) (consultada del 30 de abril de 2024)

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución del Estado, los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III y IV, 176 fracción II, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **confirma** la respuesta de la **Dirección de Administración y Finanzas del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales**, en los términos precisados en los considerandos tercero y cuarto de la resolución en estudio.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

**En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.**

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del licenciado **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, como encargado de despacho, y con excusa de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **02-dos de mayo de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.